

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 8/1968, de 3 de agosto, por el que se declara el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa.

En la provincia de Guipúzcoa vienen produciéndose reiteradas alteraciones del orden público y hechos de carácter delictivo por agitadores que secundan las instigaciones de grupos clandestinos, apoyados desde el exterior, creándose un clima de violencia y de intranquilidad contrario a la paz general y al normal desenvolvimiento de las actividades públicas.

Para evitar que tales anomalías continúen o tengan mayor amplitud y a fin de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general de la Nación, el Gobierno debe hacer uso de lo previsto en los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles, diez, número nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y veinticinco de la Ley de Orden Público.

En su virtud conforme a las atribuciones contenidas en aquellas normas y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, se declara el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa, quedando en suspenso en la misma los artículos catorce, quince y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas para la actuación de las autoridades gubernativas, conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1968 por la que se amplía el número de mataderos autorizados para la concesión de primas al vacuno añojo.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 3 de agosto de 1964 sobre medidas reguladoras de los precios de ganado vacuno estableció una prima de tres pesetas para estimular la producción de ganado vacuno añojo.

La campaña fué sucesivamente prorrogada por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965 y 15 de marzo de 1966. En todas estas disposiciones se condicionaba la concesión de tales primas al sacrificio de las reses en mataderos de poblaciones de más de 50.000 habitantes, en mataderos frigoríficos y municipales de capitales de provincia, en espera de que se arbitrasen medidas para la implantación general en todos los mataderos del país.

El Decreto 563/1968, de 23 de marzo, amplió la prima hasta seis pesetas para las canales con pesos superiores a los 210 kilogramos, todo ello con la finalidad de orientar la producción de carne bovina hacia animales jóvenes de gran peso y buen acabado.

La experiencia de tres años de aplicación de este incentivo ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar la red de mataderos autorizados para su concesión, con el fin de que el citado estímulo llegue a todo el país en evitación de desabastecimiento en determinadas zonas y para limitar los despla-

mientos de ganado desde las zonas de producción a los mataderos de las grandes ciudades.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1968, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las primas al vacuno añojo autorizadas por el Decreto 563/1968 serán acreditadas en todos los mataderos frigoríficos, mataderos municipales de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 habitantes, así como en aquellos otros cuyo sacrificio de ganado vacuno haya sido en el año anterior igual o superior a las 400 toneladas métricas. En este último caso se requerirá una autorización previa de la Dirección General de Ganadería.

2.º En caso excepcional y mediante aprobación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, oída la Dirección General de Ganadería, se autorizará el pago de las primas al vacuno añojo en los mataderos situados en municipios de zonas turísticas durante el período que se determine por la propia Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º La Dirección General de Ganadería organizará el servicio técnico de clasificación en la misma forma que en los mataderos hoy autorizados, y sin que ello represente incremento del gasto público.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I.
Madrid, 31 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1968 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de abril y mayo del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de abril y mayo de 1968, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1968, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

MANO DE OBRA

	Mes de abril	Mes de mayo		Mes de abril	Mes de mayo
Alava	140,4	140,4	Ciudad Real	167,8	167,8
Albacete	142,5	142,5	Córdoba	161,1	161,1
Alicante	156,4	156,4	Coruña	181,0	181,9
Almería	163,9	163,3	Cuenca	166,6	166,6
Avila	168,3	168,3	Gerona	150,2	150,8
Badajoz	164,1	164,1	Granada	157,8	157,8
Baleares	155,4	155,4	Guadalajara	157,7	157,7
Barcelona	162,8	162,7	Guipúzcoa	159,9	159,9
Burgos	157,2	156,7	Huelva	172,0	172,0
Cáceres	166,5	166,5	Huesca	159,3	159,3
Cádiz	162,9	162,9	Jaén	165,2	165,2
Castellón	149,7	149,7	León	176,7	176,7